

PÓLIZA DE INCENDIO INDICE

IMPORTANTE: DE LOS ANEXOS MENCIONADOS EN LAS PRESENTES CONDICIONES, SÓLO TIENEN VÁLIDEZ AQUELLOS EXPRESAMENTE INDICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. EN CASO DE DISCORDANCIA, LAS “CONDICIONES PARTICULARES” PRIMARÁN SOBRE LAS “CONDICIONES GENERALES”.

Cláusula 1. Ley de los Contratantes	1
Cláusula 2. Vigencia de la Póliza	1
Cláusula 3. Riesgo Cubierto	1
Cláusula 4. Exclusiones generales a las coberturas de esta póliza.	1
Cláusula 5. Reticencia	2
Cláusula 6. Cargas del Asegurado o Tomador.	3
Cláusula 7. Cambio de titular del interés asegurado	3
Cláusula 8. Pluralidad de seguros	4
Cláusula 9. Reducción de la suma asegurada	4
Cláusula 10. Agravación del riesgo	5
Cláusula 11. Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas	5
Cláusula 12. Denuncia del siniestro	5
Cláusula 13. Obligación de salvamento	6
Cláusula 14. Abandono y cambio en las cosas dañadas	6
Cláusula 15. Verificación del siniestro	6
Cláusula 16. Gastos necesarios para verificar y liquidar	7
Cláusula 17. Representación del Asegurado	7
Cláusula 18. Fraude o exageración fraudulenta	7
Cláusula 19. Provocación del siniestro	7
Cláusula 20. Aceptación o rechazo del siniestro	7
Cláusula 21. Cálculo de la indemnización	8
Cláusula 22. Pago a cuenta	8
Cláusula 23. Hipoteca/Prenda	8
Cláusula 24. Seguro por cuenta ajena	8
Cláusula 25. Rescisión sin causa	9
Cláusula 26. Subrogación	9
Cláusula 27. Copia de póliza	9
Cláusula 28. Prescripción	9

Cláusula 29. Domicilio especial para denuncias y declaraciones	9
Cláusula 30. Cómputo de los plazos. Notificaciones	10
Cláusula 31. Tribunales competentes	10
Cláusula 32. Definiciones. Glosario	10
ANEXO 2.	13
COBRANZA	13
Cláusula 33. Comienzo de vigencia	13
Cláusula 34. Suspensión de la cobertura por falta de pago	13
Cláusula 35. Validez del anexo	13
Cláusula 36. Prima sujeta a ajustes durante la vigencia de la póliza	13
Cláusula 37. Lugar de pago	14
Cláusula 38. Descuento y/o Compensación de prima adeudada en liquidación de siniestro	14
ANEXO 3.	15
CLÁUSULA ADICIONAL DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE ACREEDORES PRENDARIOS	15
Cláusula 39. Transferencia de derechos de acreedores prendarios	15
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS	16
ANEXO 4	16
INCENDIO	16
Cláusula 40. Riesgo Cubierto	16
Cláusula 41. Exclusiones a la cobertura	16
Cláusula 42. Definiciones	18
Cláusula 43. Bienes con valor limitado	19
Cláusula 44. Bienes no asegurados	19
Cláusula 45. Medida de la prestación	19
Cláusula 46. Monto del resarcimiento	20
ANEXO 5.:	22
EXTENSIÓN DE COBERTURA- HURACÁN, VENDAVAL, CICLON Y TORNADOS	22
Cláusula 47. Condiciones Especiales	22
Cláusula 48. Exclusiones	22
Cláusula 49. Bienes con valor limitado	23
Cláusula 50. Cargas adicionales del Asegurado	23
Cláusula 51. Medida de la prestación	23
Cláusula 52. Monto del resarcimiento	24
ANEXO 5.	25

EXTENSIÓN DE COBERTURA- GRANIZO	25
Cláusula 53. Riesgo cubierto	25
Cláusula 54. Exclusiones a la cobertura	25
ANEXO 4.	26
EXTENSIÓN DE COBERTURA- REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA	26
Cláusula 55. Cláusula para Edificios	26
Cláusula 56. Cláusula para Contenidos	26
ANEXO 9.	27
EXTENSIÓN DE COBERTURA- FALTA DE FRÍO.	27
Cláusula 57. Riesgo cubierto	27
Cláusula 58. Exclusiones a la cobertura	27
Cláusula 59. Cargas adicionales del Asegurado	27
ANEXO 10.	28
DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR	28
Cláusula 60. Condición de cobertura	28
ANEXO 11.	29
COBERTURA DE PÉRDIDAS DE ALQUILERES	29
Cláusula 61. Riesgo cubierto	29
Cláusula 62. Riesgo cubierto	31
Cláusula 63. Reposición	32
Cláusula 64. Premio a pagar	33
Cláusula 65. Reposición de suma	33
Cláusula 66. Condiciones de cobertura	33
Cláusula 67. Riesgo Cubierto	36
Cláusula 68. Obligaciones del Asegurado	36
Cláusula 69. Exclusiones a la cobertura.	36
Cláusula 70. Bienes no asegurados	38
Cláusula 71. Siniestros ocurridos con actividad interrumpida	38
Cláusula 72. Falta de cobertura atribuible al Asegurado	38
Cláusula 73. Definiciones	39
Cláusula 74. Determinación del monto de daño y del resarcimiento a cargo del Asegurador	41
Cláusula 75. Determinación del periodo de recuperación	42
Cláusula 76. Regla Proporcional- Descubierto global en las pólizas de seguro de incendio- Siniestro parcial.	42
Cláusula 77. Denuncia del siniestro	42
Cláusula 78. Verificación del Asegurador	42
Cláusula 79. Cargas del Asegurado	43

ANEXO 1.: CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1. Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a las normas vigentes de la República Oriental del Uruguay.

En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Particulares" predominan estas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan.

Cualquier materia y/o punto que no esté previsto y resuelto por esta póliza, se resolverá conforme a lo establecido por la normativa vigente.

Cláusula 2. Vigencia de la Póliza. Renovación automática.

Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Si al vencimiento de la póliza ésta no hubiere sido objeto de rescisión, caducidad o anulación o no hubiere mediado solicitud expresa del asegurado de no renovarla con una antelación mínima de treinta (30) días a la terminación de la vigencia en curso, la póliza se renovará automáticamente por el mismo período. Para ello, es condición que la póliza que se renueva posea el premio totalmente abonado.

La renovación automática no aplicará en aquellas pólizas cuya vigencia sea inferior a un (1) año o superior a dos (2) años.

Cláusula 3. Riesgo Cubierto

Los alcances de la cobertura de cada riesgo se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

Cláusula 4. Exclusiones generales a las coberturas de esta póliza.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.**
- b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock out.**
- c) Hechos dañosos originados en la prevención, o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto b) de esta Cláusula.**
- d) Terremoto, maremoto, meteorito, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.**
- e) Huracán, ciclón, tornado o tempestad, granizo y/o pedrisco, salvo cuando los mismos estén expresamente cubiertos por un anexo de esta póliza.**
- f) Transmutaciones nucleares, entendiéndose por tales la transformación de una persona, objeto o bien mueble y/o inmueble derivada de la energía nuclear en todas sus manifestaciones.**

g) Riesgos/Ataques Cibernéticos: esta póliza excluye pérdidas directas o indirectas de cualquier tipo causadas por, que surjan de o consistan total o parcialmente de:

1. El uso debido o indebido de internet o servicio similar (internet significa la red informática pública mundial de computadoras como existe actualmente o se pueda manifestar en el futuro, incluyendo internet, una intranet, una extranet o una red privada virtual;
2. La transmisión electrónica de datos u otra información;
3. Cualquier código malicioso, virus de computadora o problema similar;
4. El uso debido o indebido de cualquier dirección de internet, sitio web, sistema de computación, red de computadoras o servicio similar;
5. Cualquier pérdida y/o daños de datos, o daño a cualquier sistema de computación, incluyendo, entre otros, equipos o software;
6. El funcionamiento o malfuncionamiento de internet, intranet, red de área local, red privada virtual o servicio similar ;
7. Cualquier violación, ya sea intencional o no, de cualquier derecho de propiedad intelectual (incluidos entre otros, los derechos de marcas comerciales, copyright (derechos de autor o de patentes).
8. Enfermedad Contagiosa: el Asegurador no cubre ninguna pérdida, costo, daño o gasto incluidos en esta póliza (incluidos daños a personas y/o a cosas, daños materiales, pérdida de beneficios y/o cualquier otro daño resarcible), que deriven y/o sean causados por una enfermedad contagiosa.
A los efectos de la presente exclusión, Enfermedad Contagiosa significa cualquier cualquier virus, bacteria, parásito u otro organismo (incluida cualquier mutación del mismo), cualquiera sea su forma de transmisión (a modo de ejemplo pero sin que implique una enumeración taxativa: transmisión por aire, por fluidos corporales, desde o hacia cualquier superficie u objeto, en estado sólido, líquido o gaseoso o entre humanos, animales o de cualquier humano hacia animales o viceversa).

Las exclusiones de cobertura propias de cada riesgo se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enunciados en los incisos b) a e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 5. Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el

Asegurador se hubiese cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato, quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador.

Siendo la Propuesta del Seguro una parte integrante del mismo, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

En caso de reticencia, si el siniestro ocurre durante el plazo para alegarla, el Asegurador no adeuda prestación alguna.

Cláusula 6. Cargas del Asegurado o Tomador.

- a) Pagar el premio de la póliza en tiempo y forma.

Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago y siempre que se contemple lo previsto por el artículo 35 de la Ley de Inclusión Financiera número 19.210 en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley número 19.478. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar además, mediante recibo en forma emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago por un periodo máximo de 30 días corridos. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio correspondiente a ese período.

Transcurridos los 30 días corridos de la suspensión sin la debida rehabilitación de la póliza, la misma quedará resuelta de pleno derecho.

- b) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador así lo solicitare.

Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de haber cesado dichas circunstancias, las cuales deberán ser expresadas en la denuncia realizada.

- c) Previo a la solicitud de seguro y durante la vigencia de la póliza, deberá declarar y/o comunicar si promovió convocatoria de acreedores, sea por concurso judicial, extrajudicial o privado, quiebra o liquidación.
- d) Declarar y/o comunicar al Asegurador el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Informar las variantes que se produzcan en la descripción del riesgo asegurado que consta en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen variación o agravación del riesgo conforme lo especificado en el primer párrafo de la cláusula 10.

El incumplimiento de cualquiera de las cargas b) a e), producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 7. Cambio de titular del interés asegurado

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador, por medio fehaciente, en el término de diez (10) días corridos de producido, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional, para la denuncia, de veinticuatro (24) horas hábiles a partir del cese de tales circunstancias. En dicha comunicación se expresarán los motivos del caso fortuito o fuerza mayor que impidieron al Asegurado realizar la comunicación en el plazo antes mencionado.

La omisión de notificar dentro del plazo libera al Asegurador de la obligación de indemnizar en caso de un siniestro, siempre que no se hubieren verificado hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada del interés asegurado, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. En caso de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta (60) días corridos contados desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos para notificar al Asegurador, salvo imposibilidad causada por desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado.

El Asegurador podrá dentro del plazo de veinte (20) días corridos contados desde que reciba la notificación de cambio de titular decidir rescindir el contrato, efectuándose las restituciones correspondientes o transferir el contrato al nuevo titular.

Cláusula 8. Pluralidad de seguros

Si el Asegurado o el Tomador ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, deberá notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores los contratos celebrados, con indicación del Asegurador, la vigencia y de la suma asegurada. **En caso de no haber sido informado, estará exonerado de la obligación de indemnizar**

En tal caso –y siempre que el Asegurado hubiere comunicado la existencia de otros seguros-, frente a un siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, los contratos celebrados son nulos; sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual desconocieron esa intención sin exceder la de un año.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por medio fehaciente al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza, **en caso contrario, el Asegurador estará exonerado de la obligación de indemnizar.**

Cláusula 9. Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido hasta el momento de la solicitud de reducción al Asegurador.

Si ocurre el siniestro antes de que se haya verificado el supuesto anterior, el Asegurador sólo indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Cláusula 10. Agravación del riesgo

El Asegurado debe dar aviso al Asegurador, por un medio fehaciente, de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada.

Si el agravamiento se debe al hecho de un tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

El Asegurador tendrá un plazo de quince (15) días corridos desde que le sea comunicada la circunstancia para rescindir el contrato, percibiendo el premio por el periodo transcurrido hasta ese momento o acordar las modificaciones correspondientes. Transcurridos los quince (15) días corridos sin una decisión, se entenderá que se mantienen las mismas condiciones del contrato pactadas inicialmente.

En caso de que se haya omitido la notificación de la agravación del riesgo, y sobreviniera un siniestro, el Asegurador estará liberado de la prestación si se determina que el siniestro fue provocado dichos hechos o circunstancias no denunciadas.

Si el agravamiento sólo afecta una parte de los intereses o de las personas aseguradas, el Asegurador podrá decidir rescindir total o parcialmente el contrato. En caso de rescisión parcial, el Tomador podrá rescindir en lo restante, calculándose el premio en ambos casos por el periodo transcurrido hasta ese momento

Cláusula 11. Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la presente póliza produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

Cláusula 12. Denuncia del siniestro

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador en forma inmediata y además tiene la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo.

En esta denuncia deberá establecerse especialmente:

- a) número de la póliza;
- b) lugar donde ocurrió el hecho;
- c) circunstancias y causas presumibles del hecho;

- d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado;
- e) autoridad policial que hubiere intervenido.
- f) entregar toda la documentación necesaria para determinar la cuantía de la pérdida o los daños y una declaración de los seguros existentes.

Se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en caso fortuito o de fuerza mayor, en tal circunstancia se otorgará un plazo adicional para la denuncia de veinticuatro (24) horas hábiles a partir del cese de tales circunstancias. En la comunicación a ser realizada por el Asegurado deberán expresarse los motivos que llevaron a la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, el Asegurado deberá informar por escrito toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro.

Deberá además aportar una declaración de los seguros existentes sobre el riesgo y toda documentación que obre en su poder y que respalde la existencia y cuantía de los bienes dañados, permitiendo y facilitando todas las medidas o indagaciones necesarias a esos fines. El Asegurado deberá aportar la misma dentro de los quince (15) días corridos siguientes de la ocurrencia del siniestro o desde que tenga conocimiento del mismo.

El incumplimiento de esta Cláusula provocará la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 13. Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos razonables, siempre que los mismos se encuentren debidamente documentados y hasta el límite de la suma asegurada. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido. Estos gastos serán deducidos de la suma total asegurada y no podrán adicionarse a la misma.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 14. Abandono y cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro ni introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o por imposición del interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños.

La violación intencional y maliciosa de esta carga libera al Asegurador de toda responsabilidad bajo esta póliza.

Cláusula 15. Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca de la cobertura del evento ocurrido y la indemnización de los daños verificados.

Cláusula 16. Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. **Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado que colabore en dichas tareas.**

Cláusula 17. Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 18. Fraude o exageración fraudulenta

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización y a la devolución de la prima abonada.

Cláusula 19. Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Cláusula 20. Aceptación o rechazo del siniestro

El Asegurador deberá pronunciarse acerca de la aceptación o rechazo del siniestro dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la denuncia del siniestro.

El silencio del Asegurador una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior será interpretado como aceptación del derecho del Asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado pero no implicará un reconocimiento expreso al monto reclamado por el Asegurado respecto de los daños que se hubieren verificado.

Dicho lapso se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contará con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

Para la liquidación del daño el asegurador contará con un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la aceptación del siniestro ya sea ésta expresa o tácita, siempre que se hayan cumplido con las obligaciones y cargas previstas en la presente póliza y en la normativa nacional aplicable.

En todo caso, será condición para la liquidación del siniestro los siguientes casos:

- a) Que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- b) Que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado

Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del Tomador a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Cláusula 21. Cálculo de la indemnización

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas pérdidas o abonando su valor. **Cláusula 22. Pago a cuenta**

Cuando el Asegurador reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta el cual no superara el 20% del valor estimado del siniestro.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y / o el contrato

Cláusula 23. Hipoteca/Prenda

Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con hipoteca o prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente, le hubiera notificado fehacientemente al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa notificación fehaciente al acreedor para que formule oposición dentro de los siete (7) días siguientes a dicha notificación. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Los acreedores hipotecarios o prendarios que hayan notificado fehacientemente la existencia de la hipoteca o de la prenda, podrán solicitar al Asegurador información sobre las condiciones de la póliza.

Por su parte, el Asegurador deberá notificarles de la rescisión o cancelación anticipada de la póliza dentro de los diez (10) días corridos siguientes a que ocurra.

Se acuerda que en caso de premios impagos, estando vigente el contrato, los acreedores podrán pagarlos aunque mediara oposición del Tomador o Asegurado. **Cláusula 24. Seguro por cuenta ajena**

El Tomador de un seguro por cuenta ajena, si tiene la póliza en su poder, puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del Asegurado por escrito, o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 25. Rescisión sin causa

El Tomador podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurador con una antelación de un (1) mes.

El Asegurador por su parte podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurado con una antelación de un (1) mes a la fecha efectiva de la rescisión.

En todo caso, el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el periodo transcurrido hasta la rescisión.

Cláusula 26. Subrogación

Por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables. En todo caso el recibo indemnizatorio firmado por el beneficiario o quien lo represente, será prueba suficiente del resarcimiento por el Asegurador, sin perjuicio de otros medios probatorios que lo acrediten.

Cláusula 27. Copia de póliza

El Tomador o el Asegurado tienen derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato, y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 28. Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, prescriben en el plazo de dos (2) años.

La prescripción del pago de la indemnización comenzará a computarse desde que se comunica al asegurado la aceptación tácita o expresa del siniestro.

En el caso de la prescripción del pago del premio por parte del Asegurado o Tomador, será exigible conforme a lo pactado por la presente póliza y condiciones particulares. En el caso de que el premio deba pagarse en cuotas, la prescripción empezará a contar desde el vencimiento de la última cuota impaga.

Cláusula 29. Domicilio especial para denuncias y declaraciones

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones:

- a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza;
- b) El Asegurado: en el domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora. El Asegurado podrá establecer un domicilio electrónico, el cual deberá mantener activo durante la vigencia de la póliza y notificar debidamente cualquier cambio al Asegurador.

Cláusula 30. Cómputo de los plazos. Notificaciones

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Si el vencimiento de un plazo coincidiera con un día inhábil, el mismo se postergará hasta el primer día hábil siguiente.

Toda comunicación, denuncia y/o notificación, al Asegurado o al Asegurador, deberá efectuarse por un medio fehaciente, entendiéndose por tal: una comunicación por escrito en el domicilio declarado, un telegrama colacionado u otro medio estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 31. Tribunales competentes

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial competente de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 32. Definiciones. Glosario

Asegurador: Berkley International Seguros S.A. (Uruguay)

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza

Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se acuerdan específicamente entre las partes.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Interés Asegurable: Toda relación lícita, de hecho o de derecho, de una persona sobre un bien.

Deducible: Importe a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza, que será deducido el importe de la indemnización.

Dolo: Se entiende por tal la intención deliberada de causar daño o perjuicios a tercero

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Hurto: Es el apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble sustrayéndola a su tenedor.

Negligencia: Acto de omisión que importa el dejar de hacer alguna cosa que debería haber sido hecha.

Premio: Es el precio del seguro que incluye los impuestos y demás recargos legales.

Rapiña: Sustracción a su tenedor, mediante violencia o amenazas en su persona, de cosa mueble.

Riesgo: Designase tal el evento futuro, incierto e imprevisible, amparado por la presente póliza.

Siniestro: Evento, no intencional, que provoque consecuencias económicamente dañosas en los activos del asegurado o comprometa la responsabilidad civil extracontractual del mismo (art.1319 y 1324 C.Civil) y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación de Berkley International Seguros S.A. de pagar las indemnizaciones acordadas.

Vendaval: Vientos continuos o arrachados cuya intensidad supere los 63 km/h.

Vigencia o Plazo del Seguro: Es el período que transcurre entre la aceptación del riesgo por parte de Berkley International Seguros S.A. hasta la hora 12 de la fecha de vencimiento establecida en las Condiciones Particulares.

ANEXO 2.

COBRANZA

Cláusula 33. Comienzo de vigencia

Queda convenido que el comienzo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total del premio al contado. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura. Los plazos de pago de cada cuota acordados por la presente póliza se consideran contados desde el inicio de la fecha en vigencia.

Las cuotas otorgadas, salvo autorización expresa del Asegurador, deberán ser abonadas en la misma moneda de emisión de la póliza sujeta cualquiera fuere a la condición de pago.

Cláusula 34. Suspensión de la cobertura por falta de pago

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: transcurridos treinta (30) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de treinta (30) días.

Cláusula 35. Validez del anexo

Las disposiciones del presente anexo son también aplicables a los premios de la póliza y adicionales por endosos o suplementos, cualquiera sea su duración.

En cualquier caso, el plazo de pago de la última cuota no podrá exceder el plazo de vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Cláusula 36. Prima sujeta a ajustes durante la vigencia de la póliza

Cuando la prima queda sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 30 (treinta) días

desde el vencimiento del contrato. Cuando la facturación del servicio se base en declaraciones mensuales a presentar por el asegurado, las mismas deberán obrar en el domicilio de la aseguradora dentro de los diez (10) días corridos de finalizado cada mes.

Cláusula 37. Lugar de pago

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las oficinas del asegurador o en el /los lugar/es o entidad/es que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el asegurado.

Cláusula 38. Descuento y/o Compensación de prima adeudada en liquidación de siniestro

Aprobada la liquidación de un siniestro el asegurador podrá compensar y/o descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida o a vencer de este contrato.

ANEXO 3.

CLÁUSULA ADICIONAL DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE ACREEDORES PRENDARIOS

Cláusula 39. Transferencia de derechos de acreedores prendarios

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado y a partir de la vigencia de la misma, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes en la medida del interés emergente de su crédito.
- b) El Asegurador, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - a. Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las condiciones de la referida póliza
 - b. Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
 - c. Sustituir al acreedor que se menciona.
 - d. Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.
- c) Asimismo se establece que:
 - a. En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto al Asegurado.
 - b. Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de solicitud de inclusión de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente sin necesidad de preaviso al acreedor.
 - c. Si se emitiera una nueva póliza, renovación o prórroga del seguro será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.
 - d. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 4

INCENDIO

Cláusula 40. Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, los daños materiales causados a los bienes allí descriptos como Ubicación del Riesgo por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Dentro de los Daños directos el Asegurador indemnizará también todo daño material producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- b) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado; y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo conforme a las reglamentaciones en vigor.
- c) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos del terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- d) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso c y siempre que no se formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla.

Dentro de los Daños indirectos el Asegurador indemnizará únicamente los daños materiales causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) Destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente, a causa del siniestro.
- d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 41. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4. De las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura y que fueran producidos por:

- a) **Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, la indemnización no incluirá los daños causados por el vicio (Art. 639 Cód. Comercio)**
- b) **Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.**
- c) **Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.**
- d) **La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando éste actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.**
- e) **La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la**

propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

- f) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- g) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso f), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento.
- h) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- i) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante;
- j) Exclusión de Enfermedades Infecciosas:
Se excluye cualquier lesión, daño, pérdida, costo o gasto derivado o que surge por o relacionado a una causa directa o indirecta (incluyendo miedo o amenaza), sea parcial o total, por cualquier enfermedad infecciosa, virus, bacteria u otro tipo de microorganismo que induzca o tenga la capacidad de inducir enfermedad, malestar o angustia física, incluyendo pero no limitada a, virus y contaminantes bacterianos como COVID-19, Coronavirus, MERS, Rotavirus, SARS, todo y cualquier tipo de Influenza y Anthrax y/o que la Organización Mundial de la Salud y/o algún organismo autorizado del Estado Nacional declare como Pandemia.

Con relación a las ampliaciones de las coberturas enunciadas en la Cláusula 33. , además de las exclusiones citadas precedentemente, se excluyen los siguientes daños:

Para los riesgos enunciados en el inciso a):

- Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b):

- Los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales, o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos e) y d):

- Los producidos directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- Los producidos por la desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- Los producidos directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 42. Definiciones

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como edificios o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado
- Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y sus maquinarias, como las correspondientes a los locales asegurados en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción
- Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales asegurados.
- Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan la actividad del Asegurado.
- Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

- i) Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas, muebles que componen el ajuar del edificio declarado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 43. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza, la cobertura de cada una de los objetos que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: joyas, medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, teléfonos celulares, notebooks, instrumentos científicos de precisión o de óptica, pieles y objetos de arte, en general cualquier objeto precioso, movable o fijo, y cualquier otro objeto artístico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 44. Bienes no asegurados

Salvo estipulación contraria expresada en las Condiciones Particulares de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: escrituras, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Asimismo, quedan excluidos los siguientes bienes: seres vivos (ya sean vegetales y/o animales), bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

Cláusula 45. Medida de la prestación

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor asegurable.
- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las

mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor asegurable. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor asegurable al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada en forma independiente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, **el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.**

Cláusula 46. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para “edificio o construcciones” y “mejoras”: por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.
- b) Para los animales, materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
- c) Para los “mobiliarios”, “instalaciones” y “demás efectos, según el valor de la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.
- d) Para “mercaderías”, tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza al momento del siniestro. Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad, y si ello no fuere posible se estará a la tasación que del mismo efectúe el perito liquidador designado por el asegurador.

Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad, y si ello no fuere posible se estará a la tasación que del mismo efectúe el perito liquidador designado por el asegurador.

ANEXO 5.:

EXTENSIÓN DE COBERTURA- HURACÁN, VENDAVAL, CICLON Y TORNADOS

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la póliza de INCENDIO mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por HURACANES, CICLONES, VENDAVALES o TORNADOS, cuando las pérdidas o daños sean la consecuencia directa de éstos.

Cláusula 47. Condiciones Especiales

El Asegurador solo responderá por las pérdidas o daños causados al edificio y/o contenido, en caso de corresponder por daños causados por lluvia, tierra, arena o caída de árboles como consecuencia directa de roturas o daños provenientes de la fuerza de Huracán, Ciclón, Vendaval o Tornado. El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida, o para evitar su extensión a los bienes asegurados.

Cláusula 48. Exclusiones

El Asegurador NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por: a)

Granizo y/o pedrisco.

- b) Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, ciclón, vendaval o tornado.**
- c) Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán, ciclón vendaval o tornado.**
- d) La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.**
- e) Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán, ciclón, vendaval o tornado.**
- f) Los edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores, y/o sus contenidos.**
- g) Las torres o antenas emisoras o receptoras de radio y televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros y similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuvieren expresamente amparados por la póliza.**

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 49. Bienes con valor limitado

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: joyas, medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, teléfonos celulares, notebooks, instrumentos científicos de precisión o de óptica, pieles y objetos de arte, en general cualquier objeto precioso, movable o fija, y cualquier otro objeto artístico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 50. Cargas adicionales del Asegurado

El asegurado, bajo pena de pérdida de su derecho a indemnización, deberá tomar todas las medidas que estuvieren a su alcance para minimizar o prevenir los daños que pudieran derivar de los eventos amparados por la presente cobertura. Cláusula 51. Medida de la prestación

El Asegurador sólo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvia, tierra o arena, cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

En cuanto a la medida de la prestación, en las Condiciones Particulares se establecerá cuál de las que se detallan a continuación se aplicará.

- Regla proporcional: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ésta con el valor asegurable.
- Primer riesgo absoluto: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada, y el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.
- Primer riesgo relativo: En las Condiciones Particulares se definirá la suma asegurada y el valor asegurable. El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las mismas, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable si este último es igual o menor al declarado. Si por contrario el valor asegurable al momento de siniestro es mayor al declarado, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte de comparar ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

Cláusula 52. Monto del resarcimiento

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para “edificio o construcciones” y “mejoras”: por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.
- b) Para los animales, según los precios medios de mercado al día del siniestro.
- c) Para las “maquinarias”, “mobiliarios” y “demás efectos”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

ANEXO

5.

EXTENSIÓN DE COBERTURA- GRANIZO

Cláusula 53. Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará, hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados cuando resultaren por consecuencia directa del GRANIZO.

Cuando los daños o pérdidas sean causados por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el edificio o en los bienes asegurados existentes en el mismo, el asegurador solo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas como consecuencia directa de la fuerza de la granizada, como así también por puertas o ventanas dañadas por la misma causa.

Quedan expresamente excluidos otros daños producidos por lluvia, tierra o arena.

Los edificios deberán encontrarse techados en su totalidad, con las paredes completas en todos sus costados y las ventanas en perfectas condiciones

Cláusula 54. Exclusiones a la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 4. de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando:

- a) **a) Los edificios en construcción o reconstrucción o que carezcan en todas o en su parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores y/o sus contenidos.**
- b) **b) Muros, cercos divisorios, techados, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier índole, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesina, letreros o similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuviera expresamente amparado por la póliza.**

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del Asegurado podrá interpretarse de modo que prive al Asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

4.

EXTENSIÓN DE COBERTURA- REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA

Cláusula 55. Cláusula para Edificios

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE

ANEXO

EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado en esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla de la proporcionalidad, y en ningún caso excederá de la suma indicada en las condiciones particulares.

Todo otro contrato de seguro, suscrito y/o que se suscribiere en el futuro, cuya cobertura comprenda los mismos bienes que ampara esta póliza, deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones establecidas en el presente anexo. **Cláusula 56. Cláusula para Contenidos**

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERÍA Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla de la proporcionalidad y en ningún caso excederá la suma indicada en las condiciones particulares.

Todo contrato de seguro, suscrito y/o que se suscribiere en el futuro, cuya cobertura comprenda los mismos bienes que ampara esta póliza, deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones establecidas en el presente anexo.

9.

EXTENSIÓN DE COBERTURA- FALTA DE FRÍO.

Cláusula 57. Riesgo cubierto

El presente seguro se amplía a cubrir, hasta el límite establecido en las condiciones particulares de la póliza, las pérdidas o daños ocasionados a las mercaderías y suministros depositados en Cámaras frigoríficas por la falta o deficiencia en el funcionamiento de las máquinas o sistemas productores de frío, a consecuencia de:

- a) Daño accidental o incendio de la maquinaria refrigerante, por causas cubiertas en la cobertura básica y adicionales de la presente póliza.
- b) Interrupción del funcionamiento del equipo refrigerante por paralización accidental de la provisión de energía eléctrica, exclusivamente como consecuencia de daños sufridos, por los equipos generadores propios, accesorios, subestaciones de transformación propias y partes componentes del sistema eléctrico asegurado, en tanto sean provocados por causas comprendidas en la cobertura básica o adicionales de la presente póliza

ANEXO

Cláusula 58. Exclusiones a la cobertura

Quedan excluidos de la presente cobertura los excesos de frío por cualquier causa y la falta de frío provocada por cortes, fallas o deficiencias en el suministro de energía por cualquier causa y circunstancia que no sea la detallada en el punto b), de la cláusula 55, incluyendo, pero no limitando a los daños causados como consecuencia de error humano del Asegurado o de las personas a su cargo en la regulación de la temperatura adecuada.

Cláusula 59. Cargas adicionales del Asegurado

El asegurado, bajo pena de pérdida de su derecho a indemnización, deberá:

- a) Emplear los sistemas de seguridad y protección de las máquinas y sistemas productores de frío, incluyendo, pero no limitando a los presostato de aceite, un presostato de alta y baja, un protector electrónico de sobre carga y cualquier otra medida de protección que resulte idónea para garantizar el funcionamiento de las maquinarias.
- b) Llevar un registro diario de la temperatura, así como de las entradas y salidas de las mercaderías y suministros depositados en Cámaras frigoríficas.

10.

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

Cláusula 60. Condición de cobertura

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo estipulado en las Condiciones Particulares, el Asegurador cubre también los siguientes riesgos adicionales:

Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico, o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de esos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares Generales de la presente póliza quedan válidas y firmes salvo aquellas disposiciones que no estuvieren expresamente modificadas por este anexo.

ANEXO

11.

COBERTURA DE PÉRDIDAS DE ALQUILERES

Cláusula 61. Riesgo cubierto

Queda convenido que, en la consideración al pago del premio adicional correspondiente efectuado por el asegurado, este seguro se extiende a cubrir a primer riesgo la pérdida de alquileres a consecuencia del incendio del edificio asegurado, o a consecuencia de cualquiera de los restantes riesgos amparados por la póliza, por el capital expresado en las condiciones particulares, que corresponderá a la totalidad de indemnización establecida, y con sujeción a lo siguiente:

- a) La pérdida de alquileres se pagará solamente sobre la parte del edificio inhabitable a causa del evento amparado, tomándose como base el precio del arriendo existente a la fecha de ocurrencia del siniestro, o el que resulta del monto asegurado, cualquiera sea el menor. A los efectos de la cobertura de este Anexo, el monto anual del alquiler no podrá exceder en ningún caso el diez por ciento (10%) del valor asegurado para el edificio, y el alquiler mensual indicado para el período de indemnización no podrá exceder la doceava parte de dicho monto anual.
- b) La responsabilidad del Asegurador se limitará a indemnizar la pérdida de alquileres durante el tiempo razonablemente necesario para la reparación de los desperfectos causados por el evento amparado, o para la reconstrucción del edificio en su caso. En consecuencia, la responsabilidad del asegurador cesará una vez que el edificio asegurado o la parte dañada hubiera sido puesta en tal estado con diligencia razonable. En todos los casos, la responsabilidad del Asegurador cesará igualmente cuando la indemnización llegare al límite de la suma asegurada o al fin del período de cobertura expresado en la póliza, el que ocurra antes.
- c) No existiendo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado en cuanto al tiempo necesario para la reconstrucción o la reparación del edificio, este será determinado por peritos designados uno por cada parte y si persistiera el desacuerdo, ambos peritos designarán un tercero y se resolverá por mayoría entre ellos, cada parte correrá con los honorarios de su perito y la mitad de los del tercero.
- d) Cuando el asegurado ocupe su propio edificio esta cobertura le amparará en las mismas condiciones y dentro de iguales límites contra los gastos adicionales en que incurra por su traslado y alojamiento transitorio, en otro lugar, de similares características, en cuanto a superficie y estado de conservación, de la misma ciudad o pueblo.
- e) Si el seguro del edificio se extendiera por plazo mayor de un año, la prima correspondiente a este Anexo se calculará siguiendo el mismo procedimiento de las primas de término largo, aplicándose al capital que resulte del alquiler mensual multiplicado por el período máximo de indemnización señalado para este adicional. El período máximo de indemnización en ningún caso podrá exceder de doce meses.

ANEXO

- f) Se extenderá por período máximo de indemnización al período que empieza con el acaecimiento del daño y termina a más tardar con el período máximo de indemnización expresado en esta cláusula.
- g) El Asegurado está obligado a dar al Asegurador toda la información y documentos necesarios para justificar el arrendamiento, su precio, o los gastos incurridos en el caso comprendido en el inciso d), **sin cuyo cumplimiento no habrá lugar a**

indemnización alguna. En el caso de arrendamiento a un tercero del edificio asegurado, este deberá haber iniciado por lo menos treinta días antes del acaecimiento del siniestro.

- h) Todas las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza serán de aplicación a este Anexo, en lo que no estuviera expresamente modificado por esta cláusula. La anulación o caducidad de la Póliza, producirá automáticamente la anulación y caducidad de la cobertura brindada por esta cláusula

ANEXO 12
GASTOS DE MUDANZA

Cláusula 62. Riesgo cubierto

La presente cobertura ampara los gastos de mudanza incurridos por el Asegurado hacia otro inmueble de la misma ciudad o pueblo como consecuencia directa de la ocurrencia de un siniestro de incendio en el domicilio del Asegurado y cubierto por esta póliza, hasta la suma máxima identificada en las condiciones particulares.

ANEXO 13

CLAUSULA DE REPOSICIÓN

Cláusula 63. Reposición

- a) El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación con reinstalación, de todos los bienes asegurados que este efecto se indican en las Condiciones Particulares. b) El valor a nuevo será:
- a. En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y /o reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o deficiencia y/o costos de operación que le de aquellos en estado nuevo, pero si el Asegurado la efectuará sustituyendo tales bienes con mayores tecnologías quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
 - b. En caso de daño parcial, el que corresponda al costo de la reconstrucción y/o reparación y/o reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica a los bienes dañados en estado nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos al mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
 - c. Las reglas de los incisos b .a) y b .b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de “Instalaciones” demás efectos y “mejoras”; donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.
 - d. En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.
- c) El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce (12) meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le presente Cláusula. La reconstrucción y/o reparación con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de “edificios” y /o “maquinarias”. En caso de “edificios o construcciones o “mejoras” en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el inciso a) de la Cláusula 47, del Anexo 4. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.
- d) A los efectos de la aplicación de la regla proporcional, como medida de prestación, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula. En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.
- e) Mientras no se hayan incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomaren consideración la presente Cláusula.

- f) La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente Cláusula no hubiera sido pactada

ANEXO 14

CLÁUSULA DE DECLARACIONES MENSUALES DE MERCADERÍA

Cláusula 64. Premio a pagar

El premio a pagar sobre esta póliza, es un premio provisorio equivalente al porcentaje expresado en las condiciones particulares del premio total anual correspondiente a la suma total asegurada, más el importe de los impuestos y demás recargos que pudieran corresponder. Al vencimiento de cada año de vigencia dicho premio será ajustado, a fin de establecer el premio definitivo, de la siguiente forma:

- a) El Asegurado se compromete a declarar al Asegurador dentro de los treinta (30) días consecutivos siguientes al vencimiento de cada mes, el valor de las existencias cubiertas durante ese período.
- b) Al vencimiento de cada año de vigencia de esta póliza, las declaraciones efectivas de valores cubiertos serán sumadas y el total será dividido por el número de tales declaraciones efectivas. El premio será calculado sobre el resultado así obtenido con la prima establecida en la póliza.
- c) En el caso de que este promedio resulte menor que el premio provisoriamente pagado, el Asegurador se compromete a devolver al Asegurado la diferencia que hubiere retenido la empresa aseguradora como premio mínimo hasta el cincuenta por ciento (50%) del premio total; quedando también convenido que el Asegurado abonará a el Asegurador cualquier premio adicional que pudiera corresponderle por encima del premio provisorio pagado.

Cláusula 65. Reposición de suma

En caso de que durante la vigencia de esta póliza ocurriesen uno o más siniestros, se reducirá del capital original asegurado al monto de los siniestros indemnizados. El asegurado podrá solicitar un aumento del capital volviendo al valor a riesgo de inicio de vigencia mediante el pago de la prima pertinente por el período que resta de vigencia. En caso de no hacerlo la póliza quedará con el valor a riesgo original menos la indemnización o indemnizaciones pagas o pagarse, quedando sujeto a las estipulaciones de la regla de la proporción.

Cláusula 66. Condiciones de cobertura

- a) Todas las anulaciones o reducciones de sumas aseguradas se liquidarán tomando en base la escala de períodos cortos, y teniendo siempre presente que le premio a cobrarse por el tiempo transcurrido no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50 %) de lo que hubiera correspondido abonar con la referida escala, sobre el valor asegurado o de la suma que se reduzca.
- b) Las existencias cubiertas bajo esta póliza sólo podrán ser coaseguradas por otra u otras pólizas de ajuste o declaración de idénticas condiciones que ésta.
- c) Si las declaraciones periódicas indicadas en la cláusula anterior fueran inferiores a los valores reales en existencia, el seguro no será considerado nulo siempre que el Asegurado pruebe fehacientemente la ausencia de intencionalidad en el hecho, pero el Asegurador podrá liquidar la póliza por el régimen de términos cortos o remplazarla por un seguro común de incendio tomando a esos efectos el máximo de capital solicitado para el seguro.

- d) El Asegurador se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones.
- e) Si las declaraciones inferiores a los valores reales fueran constatadas en ocasión de un siniestro y la indemnización fuera procedente según la cláusula anterior y las restantes condiciones generales y particulares del contrato, el asegurado será considerado como propio asegurado por la diferencia no declarada y la liquidación se efectuará con sujeción a las reglas de proporcionalidad
- f) Esta norma será siempre aplicable aunque mediara error involuntario en la declaración, salvo que este se hubiere cometido en una sola oportunidad y el número de las declaraciones excediera de cinco.
- g) A los efectos de lo convenido en este inciso, si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción podrán tomarse en consideración de las declaraciones inmediatas precedentes en orden retroactivo de la vigencia anterior. Si el error fuera admitido el Asegurado deberá abonar previamente a toda indemnización la prima correspondiente a la cantidad no declarada.
- h) Si el Asegurado omitiera efectuar una o más declaraciones dentro del período de vigencia, la suma total asegurada será tomada como la declaración correspondiente al solo efecto del ajuste definitivo del premio. Si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción y la omisión de declaraciones se hubiera ya producido en la vigencia precedente, el Asegurador convertirá automáticamente el contrato en un seguro común de incendio, con exigencia de pago total del premio

ANEXO 15
CLÁUSULA DE AJUSTE AUTOMÁTICO

Mediante esta cláusula el Asegurador acepta en caso de siniestro asumir de parte del Asegurado un descubierto de hasta el quince por ciento (15 %) sobre el valor a riesgo del ítem Mercaderías propias y/o de terceros contratados en la póliza de referencia y cuyo importe figura en las condiciones particulares de la misma, indemnizando el importe del siniestro sin aplicación de la regla de proporción hasta en esa suma adicionada. Es condición para su uso que:

- a) El Asegurado haya contratado una póliza en régimen de declaraciones mensuales.
- b) Que haya presentado las mismas en tiempo y forma los meses anteriores según surgen del condicionado de dicha cláusula.
- c) Que la actividad del Asegurado, a juicio del Asegurador, sea de tal complejidad que no le permita establecer de forma exacta y en tiempo real las existencias bajo su propiedad y/o su cuidado, custodia y control.

El Asegurado se compromete a pagar el adicional de prima que surja de este aumento de suma asegurada desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

ANEXO 16
COBERTURA DE INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE
SINIESTROS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE SEGUROS DE INCENDIO

Cláusula 67. Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares los daños asegurados consistentes en la pérdida de “Beneficio Neto” y/o, si se siguieran generando por “Gastos Fijos” y/o por “Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales” y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares proveniente de:

- a) La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido del local asegurado. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. El Asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad especificada originada en los hechos que se indican seguidamente, aunque no hayan producido incendio;
- b) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;
- c) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla;
- d) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada que dañen al local asegurado o a su contenido;
- e) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instaladas en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se haya previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y /o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor;
- f) Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir a propagación del daño;
- g) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro;
- h) La destrucción y /o demolición del local asegurado o de su contenido, ordenada por la autoridad competente;
- i) Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a e), ocurridos en las inmediaciones;
- j) Extravíos de bienes contenidos en el local asegurado, limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivo de las operaciones de salvamento

Cláusula 68. Obligaciones del Asegurado

En caso de siniestro amparado bajo esta cobertura, el propietario o responsable del bien asegurado se compromete a remitir a Seguro de Desempleo a todos aquellos empleados no afectados a la reparación del bien siniestrado por el período de la prestación.

Cláusula 69. Exclusiones a la cobertura.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicio propio de los edificios o del contenido del local asegurado. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio;
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación;
- c) Transmutaciones nucleares;
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la cláusula 67 del presente anexo, inciso b) y c);
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga del contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de uno de esos hechos;
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento;
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y /o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, a estos u otros bienes desde el local asegurado;
- i) Falta de o deficiencia de la provisión de energía aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine;
- j) Falta de o deficiencia de la provisión de energía aún cuando fuera momentánea a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) de la Cláusula 68 del presente anexo que afecten directamente al local asegurado;
- k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción del local asegurado dañado.
- l) La sustracción de bienes. Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d) se presumen que son consecuencias de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado. Los hechos enumerados en el inciso d) se excluyen con la inteligencia de la Cláusula 32 del anexo 1.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la Cláusula 67 del presente anexo, se excluyen las interrupciones de la actividad originada en los siguientes hechos:

- I. En cuanto a lo enumerado en los incisos b) y c):
 - a. Las causadas directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, ocupación, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de pago irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación;
 - b. Las causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre;
 - c. Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes del local, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que refiere el inciso j) de la cláusula 68 del presente anexo;

- d. Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en las superficies de frentes y/o paredes externas o internas del local asegurado.
- II. En cuanto a los enumerados en el inciso d):
 - a. Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componente y/o su carga transportada, de propiedad del asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del local asegurado o de los dependientes y familiares de ambos;
 - b. Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobra de carga y descarga en el local;
 - c. La originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares aun cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro del local asegurado;
 - d. Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no las mismas.
- III. En cuanto a las enumeradas en el inciso e) de la Cláusula 68 del presente anexo:
 - a. Los causados por el humo proveniente de las incineraciones de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e)

Cláusula 70. Bienes no asegurados

El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en el local asegurado; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

Cláusula 71. Siniestros ocurridos con actividad interrumpida

Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en el local asegurado se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador solo responderá por los daños ocurridos, posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Cláusula 72. Falta de cobertura atribuible al Asegurado

El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios

financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones manadas de autoridad pública que no sean las indicadas en la cláusula 67 del presente anexo, inciso

h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en el local asegurado al momento de dicho evento.

Cláusula 73. Definiciones

A los efectos de la presente póliza déjense expresamente convenidas las siguientes definiciones:

- a) Beneficio Neto: es el beneficio que se habría obtenido -de no haberse producido el siniestro- durante el “período de indemnización” exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios que configuren la actividad habitual desarrollada en el local asegurado motivo de esta cobertura.

A tal efecto se partirá del resultado del último balance aprobado y confeccionado de acuerdo a la normativa operante, inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: 1) los cargos o créditos por IRPF, IRAE y/u otros tributos directos análogos; 2) el impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del Asegurado en su carácter de responsable inscripto; 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y, 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios;

- b) Gatos Fijos y Otros Gastos Asegurados: Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente en el local asegurado en forma improductiva, durante el “período de indemnización” y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes, de cambio o prestación de servicios;
- c) Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales: Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya intervención se asegura o parte de él, según se establezcan en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente en forma improductiva durante el “período de indemnización”;
- d) Gastos Extraordinarios: Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera del local asegurado para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y /o del monto de las ventas o de la prestación de servicios;
- e) Giro Anual Retrospectivo: Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en el local asegurado correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, IRPF, IRAE y/u otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sean integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto. Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que debe efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuestos a las Rentas y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio;

- f) Producción Anual Retrospectiva: Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en el local asegurado durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro;
- g) Montos anuales retrospectivos de Gatos Fijos, Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales y de Otros Gastos: Son los importes a que se ascendieron estos rubros en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro;
- h) Tasas de Gastos Fijos, de Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales y de Otros Gastos: Son los porcentajes resultantes de relacionar los “montos anuales retrospectivos” definidos en el apartado g) con el “Giro Anual Retrospectivo” o con la “Producción anual retrospectiva”, según cuál de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas “Tasas” se actualizarán con los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos;
- i) Giro Normal o Producción Normal: Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m);
- j) Merma del Giro Normal o Merma de la Producción Normal: Es la diferencia entre el importe del “Giro Normal” o de la “Producción Normal” y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera del local asegurado;
- k) Tasa de Beneficio Neto: Es la relación porcentual entre el “Beneficio Neto” y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el “período de indemnización” de no haberse producido el siniestro.
A tal efecto se partirá del balance, aprobado y confeccionado de acuerdo a la normativa imperante, inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la “Tasa” así obtenida se actualizará por aplicación de los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos de servicios que integran la actividad desarrollada en el local asegurado, se establecerá la “Tasa de Beneficio Neto” para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto;
- l) Período de Indemnización: Es el lapso comprendido entre el día de la ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del “período máximo de indemnización” pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos.
A este efecto se entiende como día de la normalización, aquel en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en “gastos extraordinarios”, el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en el local asegurado, de no haber ocurrido el siniestro;
- m) Factores de Corrección: Las Tasas de “Gastos Fijos”, de “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales”, de “Otros gastos” y de “Beneficio Neto” así como el “Giro Normal” o la “Producción Normal” del “Período de Indemnización” y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por aplicación de factores de corrección determinados conforme con las tendencias de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo haya afectado o que pudiera haberlo hecho en caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así

ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad;

- n) Período de Valoración Retrospectiva: Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esta finalización. Si Cuales quiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superior a doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión;
- o) Gastos Ahorrados: Son los “Gastos Fijos”, “Sueldos, Jornales, y sus Cargas Sociales” y los Otros Gastos” asegurados, que hayan cesado o se hayan reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en el local asegurado;
- p) Período de Recuperación: Son los tres meses que siguen a la finalización del “período de indemnización” (dentro de los doce meses posteriores al siniestro) durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquel, a los fines establecidos en la Cláusula 75 del presente anexo.

Cláusula 74. Determinación del monto de daño y del resarcimiento a cargo del Asegurador

El monto del daño y del resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

- a) Con respecto a la pérdida de “Beneficio Neto” asegurado: Por aplicación de la “Tasa de Beneficio Neto”, ajustada por los “Factores de Corrección”, a la “Merma del Giro Normal” o a la “Merma de la Producción Normal”, según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño por la interrupción. Si alguna de líneas de productos o de servicios afectada por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente cláusula.
- b) Por pérdidas en concepto de “Gastos Fijos”, “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y “Otros Gastos” asegurados: Por aplicación de la “Tasa” pertinente a la “Merma del Giro Normal” o de la “Merma de la Producción Normal”, según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.
- c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo sobre la base de la “Merma del Giro Comercial” y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) corresponderá deducir el daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de incendio, como integrantes del costo de fabricación o de adquisición. Asimismo, si la existencia de mercadería afectada por el daño directo, estuviera protegida por un seguro específico del lucro cesante y la pérdida en concepto de “Beneficio >Neto” a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la “Merma del Giro Comercial”, corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier Asegurador.
- d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los “Gastos Ahorrados” y se adicionarán los “Gastos Extraordinarios” en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere.

Si los “Gastos Extraordinarios” beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esa póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que se habrían alcanzado durante el “período de valoración retrospectivo” de no haberse producido el siniestro los riesgos asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

Cláusula 75. Determinación del periodo de recuperación

Los daños establecidos por aplicación de las reglas de la Cláusula 74 del presente anexo se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, pérdidas durante el “período de indemnización”, que se lograre dentro de los tres meses de finalizado este o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cuál de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los “Gastos Extraordinarios” en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este defecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) de la Cláusula 74 del presente anexo.

Cláusula 76. Regla Proporcional- Descubierta global en las pólizas de seguro de incendio- Siniestro parcial.

Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que se habrían alcanzado de no haberse producido el siniestro los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los “períodos de valoración retrospectivos” correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los “factores de corrección” resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación. Cuando se aseguren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

Si al momento del siniestro existiera en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los “edificios” y “contenidos” del local asegurado, descubierto global que no supere el setenta por ciento (70%), la indemnización a cargo de esta póliza aplicará el mismo porcentaje de descubierto que corresponda a la indemnización por Daño Directo.

Si el descubierto global supera el setenta por ciento (70%), el Asegurador quedará liberado totalmente de su prestación.

A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurables de todos los “edificios” y “contenidos” del local asegurado, afectados o no por el siniestro y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si se hubiera contratado esa ampliación de cobertura. Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá si el contrato no se rescinde por el remanente de las sumas aseguradas.

Cláusula 77. Denuncia del siniestro

Además de la denuncia del siniestro al Asegurador, el Asegurado deberá comunicarlo sin demora a las autoridades competentes en el plazo de tres (3) días.

Cláusula 78. Verificación del Asegurador

El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizará las

indagaciones, estudios y análisis técnico-contables, contractuales y legales necesarios para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus libros de comercio (auxiliares o principales rubricados o no) inventarios, balances, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, cuentas y movimientos bancarios, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refiera tanto a los ejercicios que abarque el “período de indemnización” como los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca de derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Cláusula 79. Cargas del Asegurado

El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concordato, moratoria, concurso preventivo, de su propia quiebra y/o la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de la actividades desarrolladas en el local asegurado y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en el local asegurado o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores, indicando las vigencias, sumas asegurada y Aseguradores.

El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.